

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1605/25

AYUNTAMIENTO DE PARTALOA

A N U N C I O APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Hecho Imponible.

1. El Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo de carácter indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Artículo 2. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT) que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3. Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión y recaudación

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación con el impreso habilitado al efecto por la administración y a abonarla:

a) La referida autoliquidación y el consecuente ingreso de la cuota deberán hacerse cuando se inicie la construcción, instalación u obra, y en todo caso, se deberá abonar dentro del mes siguiente desde la adopción del acuerdo de concesión o concesión de la licencia de obras o urbanística, aunque no se lleve a cabo dicho inicio.

b) En el momento en que se presente declaración responsable o comunicación previa.

2. La base imponible de la autoliquidación quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que haya sido visado por el colegio profesional correspondiente. Cuando el visado no sea un requisito preceptivo la base se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

3. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y suponga un incremento de presupuesto los sujetos pasivos deberán presentar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados anteriormente.

4. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la autoliquidación por el impuesto en los plazos anteriormente señalados, o bien se hubiera presentado por un importe inferior a la cuota resultante del presupuesto aportado, el área de Urbanismo practicará

la notificación de una liquidación por la cantidad que proceda, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente de infracción tributaria en los términos del art. 191.1 de la LGT.

5. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva.

6. Los sujetos pasivos estarán igualmente obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones e instalaciones y a abonar la liquidación definitiva. Una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras en el plazo de un mes los sujetos pasivos deberán presentar la declaración del coste real y efectivo.

7. En caso de que se inicien obras gravadas por el ICIO sin haber solicitado y concedido la licencia preceptiva, o sin haber realizado la comunicación previa o declaración responsable, las actuaciones que se puedan llevar a cabo en materia de infracciones urbanísticas serán independientes de las previstas en esta Ordenanza.

8. Los sujetos pasivos podrán, en el momento de practicar la correspondiente autoliquidación, aplicarse las bonificaciones que, en su caso, correspondan, siempre que se adjunte la documentación necesaria para su verificación y no tengan carácter rogado.

Artículo 5. Inspección

La Inspección del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003 General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad

municipal por mayoría simple del Pleno de la Corporación por concurrir alguna circunstancia social, cultural, histórico-artística o de fomento del empleo que justifique tal declaración.

El otorgamiento de tal bonificación tendrá carácter rogado, debiendo aportar el interesado la documentación pertinente para la obtención de la correspondiente licencia.

2. Se establece una bonificación del 90% de la cuota del impuesto, a favor de aquellas construcciones instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La vivienda deberá ser vivienda habitual del discapacitado y la bonificación tan sólo afectará a las obras destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad. Para acceder a esta bonificación el interesado deberá incluir en el proyecto ejecutivo de la obra, la descripción detallada y el presupuesto de las obras destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad

3. Se establece una bonificación del 50% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

El interesado en el momento de presentar la solicitud de bonificación, adjuntará fotocopia de la Calificación Provisional de Viviendas de Protección Oficial. Cuando disponga de la Cédula de Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial deberá presentarla en un plazo de 10 días desde que dispusiera de ella, plazo hasta el que queda interrumpido el otorgamiento de la bonificación.

4. Se establece una bonificación del 25 %, sobre el presupuesto de ejecución que afecte a las partidas de construcción, instalación u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar de más de 100kw. Esta bonificación está condicionada a que las instalaciones de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Sobre el resto de partidas de ejecución no incluidas en el párrafo anterior, se aplicará el tipo general vigente, sin ningún tipo de bonificación. Esta bonificación deberá solicitarse expresamente por el sujeto pasivo en el momento de auto liquidar el impuesto y deberá acreditar el coste específico correspondiente a los elementos necesarios para la captación de la energía solar, su canalización y acumulación, sobre el que se aplicará esta bonificación. Esta bonificación sólo será aplicable a las construcciones no afectadas por el RD 314/2006, que aprueba el código técnico de edificación.

5. Las bonificaciones contempladas, ya sean potestativas u obligatorias, no serán de aplicación simultánea.

6. Las bonificaciones se solicitarán en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia urbanística debiéndose autoliquidar la cuota no bonificada cuando se solicite la licencia y la cuota restante en caso de que la bonificación no sea concedida.

Disposición derogatoria

Queda derogada expresamente la previa Ordenanza fiscal del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, así como sus desarrollos posteriores (BOP nº 249 de 31 de diciembre de 2003).

Disposición transitoria

Las referencias al articulado de la presente ordenanza, deberán entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por normativa posterior a su aprobación.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor u será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Partalóa, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, María Joaquina López García.